



ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Proyecto de Ley N°



**PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA
PROTECCIÓN DEL EMBARAZO, DE LA
MADRE GESTANTE, DEL NIÑO POR NACER
Y DE SU ENTORNO FAMILIAR**

La Congresista de la República que suscribe, **Rosangella Andrea Barbarán Reyes**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN DEL EMBARAZO, DE LA MADRE
GESTANTE, DEL NIÑO POR NACER Y DE SU ENTORNO FAMILIAR**

Artículo 1º.- Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto promover la protección del embarazo de la madre gestante, del niño por nacer y de su entorno familiar, como condición fundamental para garantizar el derecho a la vida y el bienestar de la persona humana.

Artículo 2º.- De la protección de la gestación de la madre y del niño por nacer.

Establézcase que la protección del embarazo, durante la gestación de la madre del niño por nacer, antes, durante y después del parto, es un derecho fundamental que el Estado y la sociedad tienen el deber de proteger y salvaguardar.

Artículo 3º.- Del reconocimiento y protección del entorno familiar

El entorno familiar constituye elemento fundamental en el proceso de gestación, contribuyendo a un nacimiento saludable, por tanto, es objeto de reconocimiento y protección.

El Estado promoverá la integración familiar y el compromiso de sus integrantes en la protección de la madre gestante y del niño por nacer.

Artículo 4º.- De la garantización de la salud y bienestar de la madre gestante.

La madre gestante tiene derecho a que se garantice su salud y bienestar, en todas las etapas del embarazo, a través de todos los medios y mecanismos de los que disponga el Estado para su salvaguarda.

Artículo 5º.- Del derecho del Niño a nacer en un entorno sano, digno y seguro.

Todo niño tiene derecho a nacer y que ello ocurra en un entorno sano, digno y seguro, así como que se le reconozcan todos los derechos inherentes a su condición para garantizar su bienestar.

Artículo 6º.- De la responsabilidad de las entidades públicas.

Los derechos enunciados en la presente Ley son considerados en la generación de normas complementarias, políticas, planes, programas y proyectos para su realización, siendo deber y responsabilidad de las entidades públicas su formulación, ejecución, supervisión y cumplimiento.



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/03/2022 17:55:04-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

De la vida, la concepción y el derecho a su reconocimiento.

La vida es la razón de ser de la existencia, es el epicentro donde todo principia para desarrollarse y ser. Siendo aparentemente redundantes, el ser humano expresa su existencia a través de la vida, es gracias a ella que el individuo, en varias etapas, desarrolla las características únicas de su personalidad y las expresa de manera autónoma e irrepetible para conjugarlas con el colectivo, es por ello que esta adquiere preminencia básica y holística, siendo objeto de protección fundamental.

El Derecho a la vida, como derecho natural, es en consecuencia el punto de apoyo desde donde el propio Derecho encuentra su razón de ser, ya que tal como lo señala Bernalles Ballesteros: "El derecho a la vida es el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad"¹.

Esta situación demanda por tanto una protección activa de a lo largo de todas las formas del desarrollo de la persona, por ello Bernalles Ballesteros expone que: "el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente, funcionario o autoridad estatal, o particular que actúe bajo las órdenes o con la aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella, por cualquier medio y en cualquier circunstancia (...) "².

Es por ello que Chanamé al respecto indica: "El derecho a la vida es el derecho más importante y el que abarca todo el resto de derechos ya que sin vida no podría haber derecho a la libertad, a la igualdad, etc. El derecho a la vida implica no solo el derecho a nacer, a salir del vientre de la madre,

¹ Enrique Bernalles Ballesteros. "La Constitución de 1993", Análisis Comparado. Editora RAO, Lima, 1999, p. 108.

² Ibid, p. 109.

sino también que la persona ya nacida desarrolle todas sus aptitudes en plenitud, contando con la máxima calidad de vida. La vida es el derecho originario por excelencia y una parte de lo que abarca todo el derecho a la vida es el derecho a la integridad física y moral"³.

En este orden de ideas, no podemos dejar pasar que respecto a este derecho se reputa su capacidad de goce desde el momento de la concepción, es por ello que el propio Chanamé señala que: "todo ser humano, desde su concepción y hasta su muerte, posee el derecho inviolable a la vida y merece todo el respeto debido a que debe ser considerado como persona humana"⁴. (El subrayado es nuestro)

Así, el maestro Fernández Sessarego con absoluta claridad declara que: "El derecho-deber a la vida o tal vez al vivir, como sería más pertinente expresar es el derecho primario, básico y natural que posee la persona. Por ello merece la protección de la sociedad y del Estado. El ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. El derecho objetivo a la vida, recogido por los ordenamientos jurídicos, es la consecuencia de una exigencia existencial. No se adquiere el derecho a la vida porque el Derecho positivo se lo atribuya a la persona, sino que se trata de un derecho natural que aquel solo debe reconocer y proteger. El derecho a la vida es el presupuesto indispensable de todos los demás derechos"⁵. (El subrayado es nuestro)

Este factor merece especial atención, pues es comprensible que como todo siempre debe haber un punto de inicio, que para el caso de la vida se entiende que se produce con la concepción.

Para mayor claridad sobre lo que comprende la concepción corresponde referirnos a lo que Tribunal Constitucional peruano ha señalado sobre el particular en el Expediente N.º 02005-2009-PA/TC, del 16-10- 2009:

³ Raúl Chanamé Orbe. "La Constitución Comentada". Volumen 1, Ediciones Legales, Lima, 2015, p. 171.

⁴ Ibid, p.170.

⁵ Carlos Fernández Sessarego y otros. La Constitución Comentada. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 49.

"Teniendo en cuenta todo lo expresado hasta aquí, y surgiendo la disyuntiva de tener que optar por uno de los principios de inter pretación constitucional desarrollados supra respecto a la constitución del concebido; este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las célu las materna y paterna con lo cual se da origen a una nueva célula que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser. Un ser único e irrepetible, con su configuración e individualidad genética completa y que podrá, de no interrumpirse su proceso vital, seguir su curso hacia su vida independiente".

De esta forma, es la concepción en consecuencia la causa de atribución de derechos al nuevo ser, es la concepción el momento desde donde el derecho protege y salvaguarda la existencia de la vida. Es por ello que nuestra legislación señala que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, esto implica dos cosas.

En principio que el concebido como tal es una condición de vida, a la cual el derecho resguarda, siendo por ello tan importante entender lo que representa el término "sujeto de derecho". Es que ello representa un centro de referencia legal desde donde el derecho actúa otorgando, valga la redundancia, derechos y obligaciones que han de ser aplicables a la condición otorgada. En suma, el sujeto de derechos es el que está sometido al poder de la Ley, siendo para el caso del concebido, dado su estado de vulnerabilidad y especial consideración, el que meritúa que este se aplique de la manera más favorable posible.

No debemos olvidar que la vida es una pero que, tal como lo refiere Varsi Rospigliosi: "sea biológica como social— adopta diversos estadios que merecen una regulación y tratamiento acorde con su estatus. La categoría del sujeto de derecho es utilizada, exclusivamente, para referirse a las diversas fases de la vida del ser humano"⁶. "Dependiendo del estado biológico, la vida se presenta en un estado gestacional (concebido) o en un estado de nacido (persona natural)". En síntesis, siendo el concebido un

⁶ Enrique Varsi Rospigliosi. Tratado de Derecho de las Personas. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 88.

estadio de la existencia humana, esta queda resguardada de la forma más amplia, positiva y pro-humana posible, ya que es la condición que garantiza la continuidad del individuo y de la especie como tal.

En segundo término, siendo el concebido un sujeto de derecho se comprende que tiene capacidad de goce, adquiriendo el derecho a gozar de vida y en consecuencia a nacer y existir dignamente la materialización de un correlato que deviene en indispensable y connatural a su condición.

Es por eso que el maestro Fernández Sessarego expone: "por ser concebido, es decir ser humano, es sujeto de derecho y, por ende, titular actual de derechos. Otorgar al concebido la calidad de sujeto de derecho, implica que es un centro de imputación de derechos y deberes, un centro de referencia de relaciones jurídicas, y es que no solo se lo merece por su calidad y esencia humana, sino que es connatural en el que el Derecho le preste especial atención (Tertuliano: Homo est et qui est futurus, el hombre ya es el que será). El concebido es un ser humano digno de la más amplia tutela jurídica"⁷.

Bajo estas consideraciones apreciamos que el concebido es titular de atribuciones y relaciones jurídicas subjetivas, es decir tiene derechos y los adquiere como garantía de lograr su existencia, por tanto el reconocimiento de derechos inherentes de carácter extrapatrimonial no son limitativos, siendo el goce pleno de estos, en su beneficio, circunstancia racional e indispensable sobre la cual habrá que establecerse el mayor marco de protección y salvaguarda posible por parte del Estado y la sociedad en su conjunto, mientras que los de carácter patrimonial si es coincidente que se condiciones a que nazca vivo.

Toda esta situación, respecto al derecho a la vida y su punto de origen encuentran su sustento jurídico en la Constitución Política del Perú, la que en el numeral 1 del artículo 2 decreta:

⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Nuevas tendencias en el Derecho de las personas. Universidad de Lima. Lima, 1990, p. 32.

"Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece."

Adicionalmente, el Código Civil peruano, en el artículo 1 indica:

"Artículo 1.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo." (El subrayado es nuestro)

Es este trascendente marco jurídico el que delimita la connotación garantista que nuestro ordenamiento normativo provee al derecho a la vida y al reconocimiento de su condición de inicio, basado en la concepción. Además, es clara la forma como se busca proteger al individuo y su existencia plena en todos los estadios que la vida otorga y que el ser humano va adquiriendo a lo largo de esta.

De la necesidad de protección del embarazo y el proceso de gestación.

Habiéndose sentado que con la concepción se inicia la vida y que ello activa el conjunto de mecanismos de protección que el derecho es capaz de proveer, el embarazo y el proceso de gestación adquieren una relevancia particular, ya que estamos hablando de un lapso de tiempo de aproximadamente 180 días donde el concebido, o también entendido como niño por nacer es vulnerable a todo tipo de situaciones que pueden afectar la continuidad de su existencia.

Si buscamos comprender de una manera sencilla este proceso podemos tomar la definición de Embarazo que Avendaño Valdez desarrolla:

"El embarazo es el estado fisiológico de la mujer en el periodo comprendido desde la fecundación de un óvulo hasta el momento del parto"⁸.

Entendiendo el sentido de la definición expuesta, podemos afirmar que el embarazo se produce con la concepción y durante el tiempo en que dura, entiéndase el proceso de gestación, el concebido o niño por nacer crece y se desarrolla dentro del útero de la madre. La edad gestacional es el término común usado durante el embarazo para describir qué tan avanzado está éste.

En ese orden de ideas, existen instrumentos internacionales que han ido generando condiciones para la protección del embarazo. Uno de ellos es la Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, la cual establece que: "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia"⁹.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 11, la CEDAW establece que los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar. Esto es:

- "a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las

⁸ Jorge Avendaño Valdez. Diccionario Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 179.

⁹ Organización de la Naciones Unidas – ONU. Adoptado por la Asamblea General en 1979.

responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella".

Además, el numeral 1 del artículo 24° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ reconoce el derecho del niño "al disfrute el más alto nivel posible de salud"; el numeral 2, por su parte, señala como medidas apropiadas para la plena aplicación de este derecho, entre otras:

a) la reducción de la mortalidad infantil y en la niñez;

d) asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres.

Como se puede apreciar, por un lado, ambos supuestos se refieren a la etapa antes, durante y después del nacimiento del niño y, por otro lado, se establecen como componentes de un mismo derecho la protección del niño y de la madre durante la etapa prenatal y posnatal.

En relación con el primer punto, la Ley N° 30362, Ley que eleva a rango de ley el Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP y declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021, señala como uno de sus enfoques el referido al Ciclo de Vida, el atender a "las características propias de cada etapa del ciclo de vida". Así, cuando se refiere a la etapa de 0 a 5 años de edad (primera infancia) la misma norma señala que "los primeros cinco años de vida constituyen las bases físicas, emocionales y sociales requeridas para el pleno ejercicio de nuestros derechos".

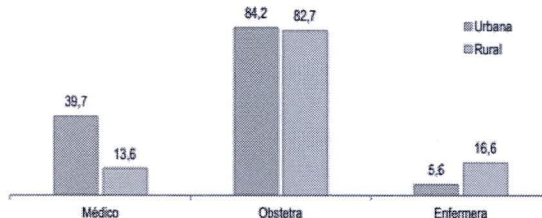
Así las cosas, uno de los primeros actos a realizar son los controles prenatales, los que son entendidos como "aquellas visitas programadas que

¹⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF. Aprobado el 20 de noviembre de 1989.

se realizan con el fin de vigilar la evolución del embarazo y el desarrollo del niño e, inclusive, de lograr una adecuada preparación para el parto"¹¹.

Actualmente, estos controles presentan disparidad en su realización con respecto al área de residencia y al tipo de profesional con el que las madres tuvieron control prenatal, tal como lo detalla la Encuesta Demográfica y de Salud Materna 2020 del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)¹², el cual grafica que el área de residencia resultaría determinante, teniendo un 39,7% de mujeres de 15 a 49 años de edad del área urbana, que fueron atendidas en su control prenatal por un médico, frente al 13,6% de las que habitan en el área rural, así como la atención prenatal por obstetra, no presenta tanta diferencia entre el área urbana y rural (84,2% y 82,7%, respectivamente); en tanto que la atención por enfermera, fue mayor en el área rural que en la urbana (16,6% y 5,6%, respectivamente).

GRÁFICO N° 7.4
PERÚ: MUJERES DE 15 A 49 AÑOS DE EDAD POR ATENCIÓN PRENATAL DE PROFESIONAL DE SALUD CALIFICADO, SEGÚN
ÁREA DE RESIDENCIA, 2020
(Porcentaje)



Nota:
Cuadro base: Cuadro 8.2 del Informe principal de la ENDES 2020.
Fuente: Instituto nacional de Estadística e Informática - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Fuente: ENDES 2020

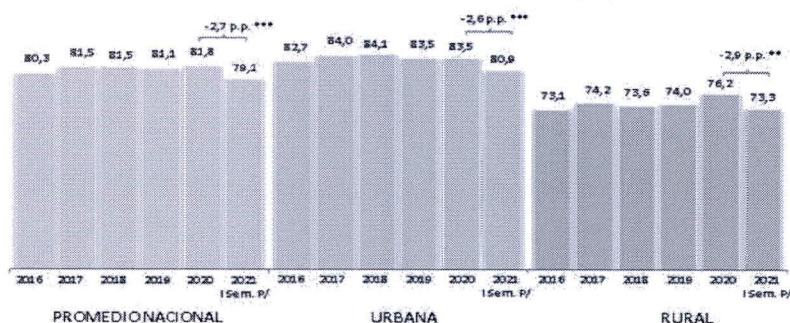
En consecuencia, tenemos que en el promedio nacional las gestantes realizan su primer control prenatal en el primer trimestre de gestación oscilando en un 80%, siendo la zona rural, que contrario a mostrar un ascenso, muestra un decrecimiento, lo que podría inferirse es a las dificultades en el acceso vía terrestre o la falta de personal de salud que asiste en determinadas zonas

¹¹ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021. Lima, 2012, p. 17.

¹² Endes 2020
https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2020/INFORME_PRINCIPAL_2020/INFORME_PRINCIPAL_ENDES_2020.pdf

rurales, por tanto, merece un esfuerzo del Estado propiciar mayor eficiencia en el acceso la salud.

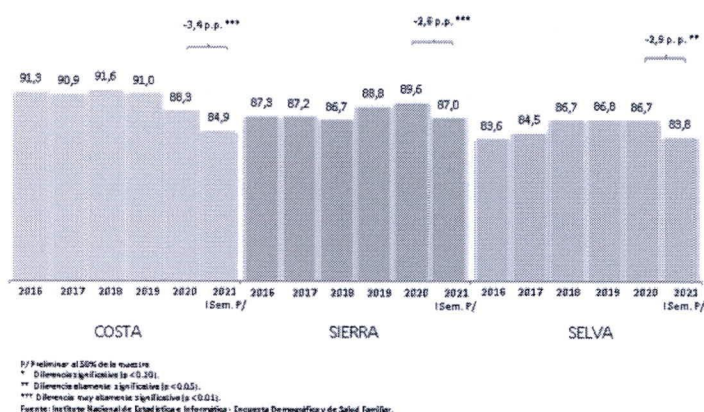
PERÚ: PORCENTAJE DE GESTANTES QUE EN ÚLTIMO NACIMIENTO DE LOS CINCO AÑOS ANTES DE LA ENCUESTA RECIBIÓ SU PRIMER CONTROL PRENATAL EN EL PRIMER TRIMESTRE DE GESTACIÓN, SEGÚN ÁREA DE RESIDENCIA



Fuente: ENDES 2021

La ENDES 2021 también nos muestra los resultados de las gestantes que se realizaron seis o más controles prenatales, donde se puede evidenciar con mayor claridad, que existe una ligera baja porcentual, que como reiteramos debe ser evaluada por las instituciones a cargo de promover que las gestantes cumplan con sus controles, garantizando la salud de la madre y del niño por nacer.

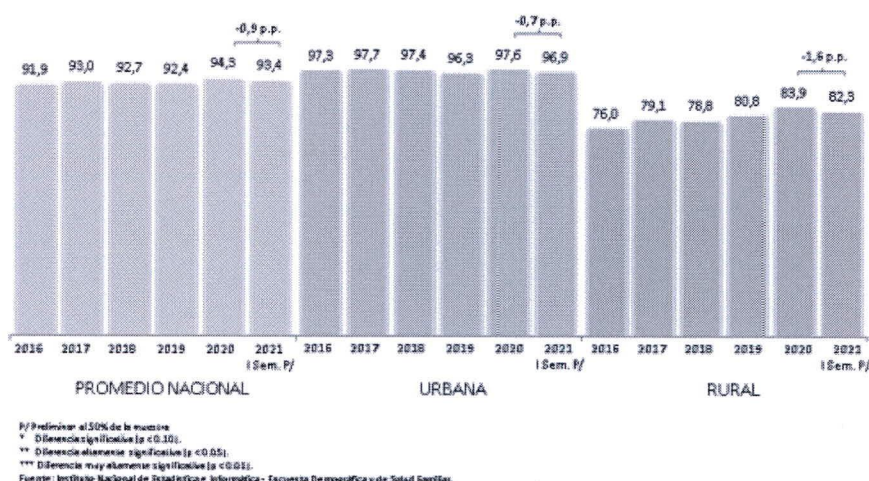
PERÚ: PORCENTAJE DE GESTANTES QUE EN ÚLTIMO NACIMIENTO DE LOS CINCO AÑOS ANTES DE LA ENCUESTA RECIBIERON SEIS O MÁS CONTROLES PRENATALES, SEGÚN REGIÓN NATURAL



Fuente: ENDES 2021

Asimismo, refiere que "(...) A nivel internacional, se estima que dos de los factores más relacionados con la muerte o la supervivencia materna, son el lugar de atención del parto y las decisiones de la parturienta y de su familia sobre dónde acudir en caso de una complicación durante el embarazo, el parto o el puerperio"¹³, evidenciando nuevamente un decrecimiento en las zonas rurales.

PERÚ: PORCENTAJE DE PARTO INSTITUCIONAL DEL ÚLTIMO NACIMIENTO EN LOS CINCO AÑOS ANTES DE LA ENCUESTA, SEGÚN ÁREA DE RESIDENCIA



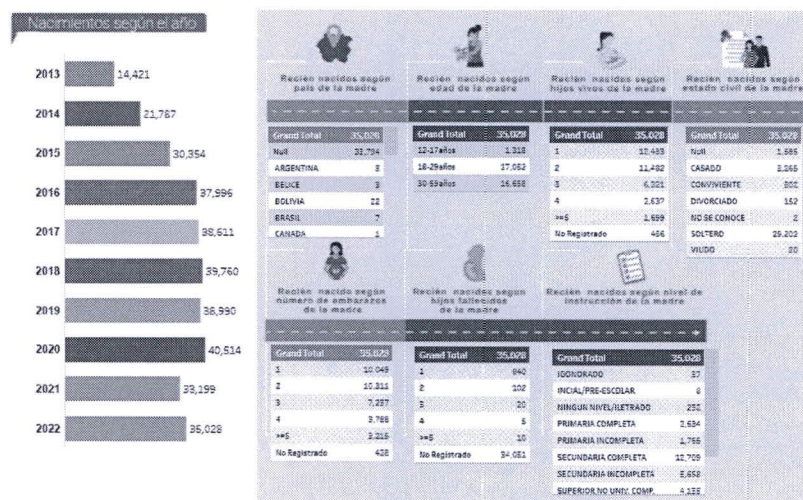
Fuente: ENDES 2021

Lo que nos debe hacer recordar, la Alerta N° 1-2021-SC/GT Salud-MCLCP¹⁴ realizada por la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, preciso que las causas de las muertes maternas entre los años 2020 y 2021, se debieron a hemorragias, hipertensión y enfermedades asociadas a la enfermedad por Covid – 19, sosteniendo que tres causas de muerte se pudieron evitar de haber contado con una respuesta inmediata en la emergencia sanitaria, lo que nos lleva inferir que el Estado pese a contar con normativa en la materia, no se acciona de forma adecuada y oportuna.

¹³ Endes 2021, pág. 24

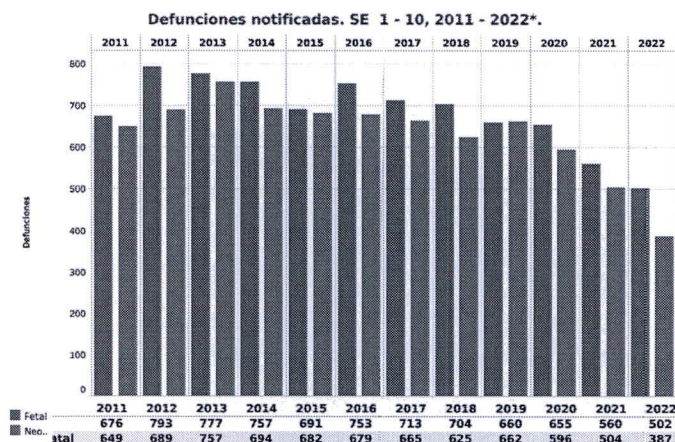
¹⁴ <https://www.mesadeconcertacion.org.pe/storage/documentos/2021-05-07/mclcp-alerta-sobre-muertes-maternas-abril-2021-vp4.pdf>

Por otro lado, el Repositorio Único Nacional de Información en Salud (REUNIS) a febrero del año en curso¹⁵, cuenta con un registro de 35,028 nacimientos en el país, correspondiendo estas cifras a los niños nacidos con vida:



Fuente: Reunis

Por otro lado, tenemos las cifras de defunciones notificadas de muertes fetales y neonatales, que asciende a 1,064 muertes en el año 2021 y en lo que va del año en curso a 889 muertes.



Fuente: Sala Virtual del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades.¹⁶

¹⁵ <http://www.minsa.gob.pe/reunis/>

¹⁶ <https://www.dge.gob.pe/dashmnp/>

La causa de las muertes fetales y neonatales en su mayoría son prevenibles, produciéndose al igual que las muertes maternas en su mayoría por falta de asistencia adecuada, entre otros componentes asociados al acceso a la salud, y al cuidado que la propia madre debió prever, a razón de ello ha surgido el Plan de Acción "Todos los recién nacidos"¹⁷ impulsado por la Organización Mundial de la Salud y Unicef, con el objetivo de reducir la mortalidad neonatal y prevención de la mortinatalidad, para lo cual se han establecido metas al 2025, eso acredita la necesidad de un mayor nivel atención de protección del embarazo.

META DE COBERTURA 1		Indicador: Cuatro o más contactos de atención prenatal	Meta mundial 90% de cobertura mundial de cuatro o más contactos de atención prenatal. Meta nacional el 90% de los países tienen una cobertura superior al 70%. Meta subnacional el 80% de los distritos tienen una cobertura superior al 70%.
META DE COBERTURA 2		Indicador: Partos atendidos por personal sanitario especializado	Meta mundial 90% de cobertura media mundial de partos atendidos por personal sanitario especializado. Meta nacional el 90% de los países tienen una cobertura superior al 80%. Meta subnacional el 80% de los distritos tienen una cobertura superior al 80%.
META DE COBERTURA 3		Indicador: Atención posnatal temprana sistemática (en un plazo de dos días)	Meta mundial 80% de cobertura mundial de atención posnatal temprana. Meta nacional el 90% de los países tienen una cobertura superior al 60%. Meta subnacional el 80% de los distritos tienen una cobertura superior al 60%.
META DE COBERTURA 4		Indicador: Atención posnatal temprana sistemática (en un plazo de dos días)	Meta mundial el 80% de los países dispone de un plan nacional de ejecución que se está aplicando al menos en la mitad del país, con un número adecuado de unidades funcionales de hospitalización de nivel 2 vinculadas a unidades de nivel 1 para atender a los recién nacidos de bajo peso o enfermos, y con la asistencia centrada en la familia. Metas nacionales y subnacionales el 80% de los distritos (o la unidad subnacional equivalente) dispone al menos de una unidad de hospitalización de nivel 2 para atender a los recién nacidos de bajo peso o enfermos, con asistencia respiratoria que incluya el suministro de presión positiva continua en las vías respiratorias. (Véase en el cuadro 1 la definición de unidades neonatales de nivel 1 y 2.)

Fuente: OMS

En lo que se refiere al segundo punto, resulta incuestionable que antes, durante y después del parto, el binomio madre gestante – hijo, reviste tal naturaleza que no se puede regular sobre los derechos de uno sin tomar en consideración al otro, y mucho menos regularlos contradictoriamente, de tal manera que el ejercicio de uno conlleve el menoscabo o la anulación del otro,

¹⁷ [https://www.who.int/docs/default-source/mca-documents/spanish-version-every-newborn-targets-and-milestones-to-2025.pdf?sfvrsn=6125b499_1#:~:text=El%2080%25%20de%20las%20muertes,perinatal\)%20y%20las%20infecciones%20neonatales.](https://www.who.int/docs/default-source/mca-documents/spanish-version-every-newborn-targets-and-milestones-to-2025.pdf?sfvrsn=6125b499_1#:~:text=El%2080%25%20de%20las%20muertes,perinatal)%20y%20las%20infecciones%20neonatales.)

pese a que ambos seres (la madre y el niño por nacer) son independientes en su esencia el uno del otro. Una protección integral, entonces, debe necesariamente tratar a la madre gestante y al hijo como integrantes de una comunidad con un fin común, cual es el recorrer juntos un trayecto que culmina en el nacimiento en un ambiente acorde con la dignidad intrínseca que corresponde a toda persona humana.

Por ello, la presente ley apunta a garantizar una protección especial precisamente en esta etapa a través de la obligación del Estado y la sociedad de salvaguardar la condición de la madre gestante y del niño por nacer. Ello atendiendo a que en este proceso vital y altamente delicado existen elementos que pueden ejercer influencia sobre este, demandando, en consecuencia, un nivel de protección y resguardo de primer orden, que tenga el nivel idóneo para garantizar la existencia del concebido.

Esto se entiende en razón de que siendo el Derecho a la vida una base fundamental a ser protegida por el ordenamiento jurídico, al constituir un derecho fundamental, y siendo el concebido, como ya se ha expresado, un sujeto de derecho que tiene capacidad de goce respecto a su derecho a vivir, la protección del embarazo es en correspondencia un circunstancia consustancial que se debe garantizar en el mismo nivel de importancia que la protección de la vida misma, ya que este es el medio por el cual el concebido (como primera etapa de la existencias del ser humano) alcanza el desarrollo natural que deriva en el nacimiento.

Esta propuesta responde, como no puede ser de otro modo, a la implicancia universal que tienen los Derechos Humanos bajo en su triple dimensión ética, jurídica y política, donde estos generan correlativos derechos humanos no por la simple necesidad de positivizar, sino por la atención indispensable que demanda la cautela de diversas conductas que meritúan un marco de protección esencial a fin de preservar aspectos prioritarios de la vida humana.

Es así que la correlación de los Derechos Humanos se va dando de manera, digamos casi natural, al advertirse que una conducta, situación, status o condición merecen un reconocimiento especial y que de ello derivan otras que requieren el mismo nivel de atención para generar un marco de salvaguarda ideal y suficiente en torno al ser humano y sus hábitos de vida.

Bajo estas consideraciones, el embarazo y todo el proceso de gestación es indispensable que se cautele de la forma más amplia posible para que este se desarrolle de manera idónea, resguardando la vida del niño por nacer y ofreciendo a la madre gestantes todas las alternativas posibles para que su gestación sea segura, y goce de todos los medios que protejan su salud.

Del Derecho del niño a nacer y de los presupuestos de su realización.

Nuestra Constitución, en el artículo 4°, impone al Estado el deber de proteger especialmente al niño, por ello, este está obligado a garantizar a este último la satisfacción de los derechos de los cuales es titular. Parte de estos derechos, son los consagrados en el artículo 2 de la Constitución, como el derecho a la vida, a su integridad, libre desarrollo y bienestar. Estos derechos suelen estar reconocidos no aisladamente, sino en relación entre ellos, dado su carácter fundamental. Son, como lo sostiene autorizada doctrina nacional, "núcleo de los derechos fundamentales, los mismos que podemos designar como 'fundantes', pues todos los demás derechos de la persona encuentran en ellos su fundamento, su razón de ser"¹⁸.

En el caso de los niños que aún no han nacido, es evidente que la realización plena de estos derechos requiere que estos puedan nacer, sin lo cual el derecho a la vida carecería de sentido, ya que como se ha establecido el concebido, siendo el primer estadio en la existencia del ser humano, tiene capacidad de goce en todo cuanto le favorece, pero no es capaz de ejercer por sí mismo sus derechos hasta después del nacimiento. Por ello el nacer es la condición inherente para que se le confiera al ser humano un nuevo

¹⁸

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar". En: *La Constitución comentada*. Tomo 1, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 13.

estatus, el de persona humana y con ello que se le reconozcan todos los atributos que el derecho resguarda para este.

Esta circunstancia alcanza su plena determinación al verificar que el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 4972-2006-PA/TC del 04-08-2006, deja sentada la titularidad de derechos que existen para el concebido y la persona humana:

"En lo que respecta al primer extremo a dilucidar, considera este Colegiado, a la luz de lo que viene siendo jurisprudencia uniforme y reiterada que, cuando la Constitución proclama o reconoce los derechos fundamentales, lo hace preferentemente o antes que nada pensando en la persona humana, esto es, en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades y, por tanto, es él quien primordialmente puede invocar su respeto y protección a título subjetivo. 5. El citado reconocimiento, de suyo trascendente, no significa, sin embargo, que la alusión mayoritariamente perfilada por la Carta Fundamental desdibuje o ponga en entredicho la presencia del concebido o ser humano en formación, ya que, como lo postula directamente el inciso 1 de su artículo 2, este último, al margen de su particular posición o estatus, es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, lo que evidentemente y a la luz de lo expresamente contemplado por el ordenamiento, supone ratificarle la condición indiscutible de titular de los atributos esenciales. 6. Siendo la lógica de la norma fundamental la descrita puede concluirse que, en principio, tanto la persona humana (el ser humano nacido) como el concebido (el ser humano que está por nacer) representan los titulares principales de los derechos fundamentales, siendo, por otra parte, y para efectos de lo que la norma constitucional postula, objetivos esenciales tanto del Estado como de la Sociedad, tal como se deduce tanto de su artículo 1 como del artículo 44." (El subrayado es nuestro)

Esta circunstancia es trascendente, puesto que resulta evidente la complementariedad entre ambas situaciones y la correlación directa que las

une, el nacimiento, ya que no se podría dar tan elevado nivel de protección a dos situaciones inconexas entre si.

Siendo ello así, es indiscutible que el momento de transición del estadio de concebido al de persona humana se materializa con el nacimiento, pero que no es otra cosa más que el desarrollo de una condición biológica que es parte de un solo proceso que constituye la vida humana. Por ende, las construcciones jurídicas que hemos generado a su alrededor para establecer marcos de resguardo y atribuciones en torno a estas condiciones son ficciones que deben respetar la integralidad de un solo elemento supremo que es la vida.

De esta forma, debemos entender el derecho a nacer como el correlato natural que permite garantizar la continuidad de la vida en su ciclo natural y determinar jurídicamente la transición de concebido a persona humana, no admitiéndose sentido en contrario, ya que la naturaleza no permite el que pueda existir otra circunstancia diferente para que la vida continúe y la existencia humana se perennice y consagre.

Indispensable es también, como correlato del nacimiento el que los niños puedan hacerlo en un ambiente que favorezca su desarrollo digno e integral. Es decir, así como es necesaria la protección del derecho a nacer, pues es condición necesaria –aunque no suficiente– para satisfacer el derecho a la vida, también es necesario proteger el derecho del niño a nacer y a vivir en un ambiente adecuado, entiéndase: sano, digno y seguro, pues sin estos presupuestos el derecho a la vida corre peligro.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 5461-2015-PHC/TC ha señalado lo siguiente:

El artículo 2.1 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a "la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física ya su libre desarrollo". Sobre ello, hemos precisado en nuestra jurisprudencia que el derecho a la vida no solamente es un derecho fundamental, sino que además

encarna un valor superior del ordenamiento jurídico, pues posibilita la existencia de los demás derechos [STC N.º 06057-2007-HC/TC, fundamento 6]. Además, es oportuno recordar que este derecho no sólo garantiza la posibilidad de no ser privado arbitrariamente de la vida, sino que implica, además, que el Estado adopte, en la medida de sus posibilidades, determinadas políticas para garantizar ciertos niveles de existencia digna que permiten materializar los proyectos de vida de las personas que lo integran.

Por ende, en estricta observancia del mandato constitucional, es necesario que sea el Estado quien garantice la satisfacción y pleno goce de estos derechos, lo cual concuerda con lo que la Convención de los Derechos del Niño establece cuando señala que el Estado debe garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Asimismo, tal como lo señala el artículo 6º de la Constitución este rol garantizador debe ser asumido, también, por la familia. Esto hace necesario que el Congreso produzca las herramientas legislativas necesarias para ofrecer al niño, a su padre y a su madre las protecciones y ayudas necesarias para realizar estos propósitos.

De la protección del entorno familiar.

La familia es, como tradicionalmente se le atribuye, el núcleo básico de nuestra sociedad, gracias a ella los seres humanos generan vínculos que van más allá del parentesco sanguíneo para alcanzar su desarrollo y bienestar.

La Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959 en el Principio 6 de dicho instrumento señala que, siempre que sea posible, el niño debe crecer "al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres".

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza en el inciso 1 de su artículo 18º "el reconocimiento del principio de que ambos

padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño". Resulta claro, por tanto, que instrumentos internacionales de naturaleza vinculante para el Estado establecen un deber de protección al niño a cargo del padre y de la madre, por lo que estamos hablando de la salvaguarda de un entorno familiar estable.

La existencia de este deber es también reconocida por la Constitución Política de 1993 en su artículo 6° con la importante variación de que dicha protección es "deber y derecho" del padre y de la madre. En el mismo sentido el artículo 418° del Código Civil, que define la patria potestad, establece esta doble naturaleza de la protección del niño, como lo hace el Código de los Niños y Adolescentes en su art 82°, el cual expone una lista no taxativa de supuestos; inclusive, este cuerpo normativo reconoce en un artículo aparte el derecho del niño a ser protegido por su padre y su madre¹⁹.

Sin embargo, a pesar de las citadas normas, y otras del mismo tenor que se encuentran dispersas en nuestro ordenamiento jurídico, no ha habido una incidencia sustancial en el período en que la madre gestante y su hijo por nacer presentan mayor vulnerabilidad y, por ende, se hallan más necesitados de protección: antes, durante e inmediatamente después del nacimiento.

En efecto, como señalan los especialistas la relación que la madre gestante tenga con el padre "influirá en la personalidad que va a tener el niño porque desde el vientre materno ya va grabando emociones"²⁰; por ello, algunos hospitales y centros de salud incentivan la participación del padre en los controles médicos y en los programas de preparación para el parto o estimulación prenatal, a fin que el vínculo afectivo padre, madre-hijo, se establezca a temprana edad. Resulta claro, entonces, que el reconocimiento

¹⁹ Artículo 8°. El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

²⁰ Entrevista a la Dra. María del Pilar Asán, especialista en estimulación temprana del Hospital San Bartolomé. Ver en el siguiente enlace: <http://radio.rpp.com.pe/nutricion/la-importancia-del-apoyo-de-la-pareja-durante-el-embarazo/>

del derecho de la madre gestante y del derecho a nacer del niño no podría ser eficaz si no va acompañando de un entorno familiar que coadyuve a promover un clima de bienestar y equilibrio emocional, tanto para la madre como para el niño por nacer.

En ese orden de ideas, resulta preponderante ratificar la importancia de la familia como núcleo social que contribuye a generar un entorno de bienestar a favor tanto de la madre gestante como del niño por nacer.

De la responsabilidad de las entidades públicas.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, dado que el presente proyecto de ley vela por el respeto y garantía del derecho a la especial atención de la madre embarazada, el derecho a nacer de los niños y a su desarrollo integral, así como al derecho-deber de los padres a cuidar de sus hijos y a protegerlos, resulta indispensable el apoyo estatal para lograrlo. Por ello, es preciso que su aplicación sea transversal a las entidades del Estado peruano. Esto último encuentra asidero en que la defensa de toda persona humana y el respeto por su dignidad es el fin supremo no solo de la sociedad, sino también del Estado, comprendiéndose en él a todas y cada una de sus ramas (ejecutivo, legislativo y judicial) (Artículo 1 de la Constitución Política del Perú). Esto último concuerda plenamente con el carácter vinculante que revisten los derechos fundamentales para los poderes públicos y los individuos particulares (art. 38 y 44 de la Constitución Política).

Del mismo modo, la transversalidad de la presente ley se sustenta en las consecuencias inmediatas que se desprenden al comprender a los derechos humanos como inherentes a la persona. Entre ellas, tenemos que los derechos humanos poseen un carácter de Universalidad, Indivisibilidad e Interdependencia, en el sentido que estos no son solo para un grupo de personas, sino para toda la humanidad, por lo que no pueden ser divididos reconociéndose unos y negándose otros; y se necesitan entre ellos para una plenitud en su ejercicio, respectivamente. Así, una no aplicación transversal

de los derechos contenidos en el presente proyecto de ley, esto, es la aplicación solo en ciertos ámbitos, mas no en todos, significaría un desconocimiento de las características propias de todo derecho, cuando no una vulneración del mismo²¹.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que "la voluntad política que da origen al Estado social y democrático de derecho se proyecta en éste, no ya como un poder supremo, sino como el contenido material del constitucionalismo concretizado en la necesidad de respetar, garantizar y promover los derechos fundamentales de cada persona"²². Así, al marcar los derechos fundamentales la pauta que da sentido al Estado social y democrático de Derecho, la aplicación transversal de los mismos (y de las políticas públicas que se desprendan de ellos) resulta no solo coherente sino también necesario para el cumplimiento de los fines del Estado.

Con esta comprensión de los derechos humanos, reconocida por nuestro régimen actual, resulta coherente y vital que las medidas adoptadas en aras de velar por la especial protección de la madre gestante, del niño antes, durante y después del nacimiento, sean acogidas y promovidas en cada una de las entidades que conforman la totalidad del Estado peruano.

II. SUSTENTO LEGAL DE LA PROPUESTA

2.1. Antecedentes legislativos

A la fecha de sustentación de la presente iniciativa legislativa, se cuenta con los siguientes antecedentes legislativos:

a) Período Parlamentario 2016-2021

²¹ NIKKEN, Pedro (1994) *El concepto de Derechos Humanos*. En: Estudios básicos de Derechos Humanos, Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Páginas 21-27.

²² STC 0030-2005-PI del 2 de febrero del 2006, fundamento jurídico 20 y STC 0007-2012-PI del 26 de octubre de 2012, fundamento jurídico 16.

Proyecto de Ley 00290/2016-CR, Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para la protección del concebido, niña o niño producto de embarazo por violación sexual, de autoría del Congresista de la República Yonhy Lescano Ancieta del Grupo Parlamentario Acción Popular, decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como primera comisión dictaminadora y, a la Comisión de la Mujer y la Familia, como segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley 01137/2017-CR, Ley de la trabajadora gestante I.26644/derecho al descanso postnatal para los casos de nacimientos de niños prematuros, de autoría del Congresista de la República Karla Melissa Schaefer Cuculiza del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley 02197/2017-CR, Ley que propone la promoción y protección del derecho al parto humanizado y a la salud de la mujer gestante y del recién nacido, de autoría del Congresista de la República Horacio Zeballos Patrón del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, decretado a la Comisión de Salud y Población como primera comisión dictaminadora y la Comisión de Mujer y Familia como segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley 03549/2018-CR, Ley que establece medidas para garantizar la protección a la madre gestante y al recién nacido en los sistemas de seguridad social de ESSALUD y el sistema integral de salud (SIS), de autoría de la Congresista de la República Paloma Rosa Noceda Chiang (No Agrupados), decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora y la Comisión de Salud y Población como segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley 04768/2019-CR, Ley Marco de Protección al concebido, presentada por la Congresista de la República Tamar Arimburgo Guerra del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en su calidad de Presidenta de la

Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas, decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como primera comisión dictaminadora y, a la Comisión de la Mujer y la Familia, como segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley 07197/2020-CR, Ley que amplía el goce del derecho de descanso pre-natal y post natal de la trabajadora gestante con una extensión adicional en casos de infección por covid-19, de autoría de la Congresista de la República María Teresa Cabrera Vega del Grupo Parlamentario Podemos Perú, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley 06095/2020-CR, Ley que establece medidas de protección a las mujeres gestantes y madres lactantes desde el ámbito laboral para resguardar su salud e integridad en tiempos de covid-19, de autoría de la Congresista de la República María Teresa Céspedes Cárdenas del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú, decretado a la Comisión de la Mujer y Familia como primera comisión dictaminadora y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como segunda comisión dictaminadora.

La iniciativa fue aprobada con texto sustitutorio en Sesión del Pleno de 7 de setiembre de 2020, y dada la Ley 31051, Ley que amplía las medidas de protección laboral para mujeres gestantes y madres lactantes en casos de emergencia nacional sanitaria.²³

b) Período Parlamentario 2021-2026

Proyecto de Ley 00327/2021-CR, Ley que establece la cobertura inmediata a la mujer gestante afiliada al sistema de seguridad social de Essalud, de autoría de la Congresista de la República Diana Carolina González Delgado, del Grupo Parlamentario Avanza País.

²³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de octubre de 2020.

Proyecto de Ley 00905/2021-CR, Ley que consolida la protección de la mujer gestante dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de autoría del Congresista de la República José León Luna Gálvez del Grupo Parlamentario Podemos Perú.

Proyecto de Ley 01335/2021-CR, Ley de atención inmediata de la gestante en Essalud, de autoría de la Congresista de la República, Yorel Kira Alcarraz Agüero del Grupo Parlamentario Somos Perú.

Las tres iniciativas fueron decretados a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única dictaminadora, siendo acumulados y aprobado el texto sustitutorio en Sesión del Pleno de 8 de marzo de 2022, y remitido al Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 2022.

Proyecto de Ley 00785/2021-CR, Ley que reconoce derechos al concebido, de autoría de la Congresista María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo del Grupo Parlamentario Renovación Popular, decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única dictaminadora.

Proyecto de Ley 01330/2021-CR, Ley que protege al niño por nacer, a la mujer embarazada y en periodo de lactancia, de autoría del Congresista de la República Víctor Seferino Flores Ruiz del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora.

2.1. Normatividad Nacional

- Constitución Política del Perú

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)

Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

▪ Código Civil

Sujeto de Derecho

Artículo 1.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Reconocimiento del embarazo o parto

Artículo 2.- La mujer puede solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o del parto, con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento.

" La solicitud se tramita como prueba anticipada, con citación de las personas que por indicación de la solicitante o a criterio del Juez, puedan tener derechos que resulten afectados. El Juez puede ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estime pertinentes. En este proceso no se admite oposición." (*)

Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida."

Igualdad entre varón y mujer en el goce y ejercicio de sus derechos

Artículo 4.- El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

Actos de disposición del propio cuerpo

Artículo 6.- Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia.

Finalidad de la regulación de la familia

Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Prohibición de negar el hijo por nacer

Artículo 365.- No se puede contestar la paternidad del hijo por nacer.

Curatela de bienes del hijo póstumo

Artículo 598.- A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público los bienes que han de corresponder al que está por nacer, serán encargados a un curador si el padre muere estando la madre destituida de la patria potestad. Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo o la curatela de sus bienes, y en su defecto, a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiera sido declarada incapaz, caso en el que su curador lo será también de los bienes del concebido.

Artículo 805.- El testamento caduco, en cuanto a la institución de heredero:

- 1.- Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.
- 2.- Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.
- 3.- Si el heredero pierde la herencia por declaración de indignidad o por desheredación, sin dejar descendientes que puedan representarlo.

Artículo 856.- La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.

- Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.²⁴

Artículo I.- Definición. -

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo II.- Sujeto de derechos. -

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Artículo III.- Igualdad de oportunidades. -

²⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de agosto de 2000.

Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.

Artículo 1.- A la vida e integridad. -

El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

Artículo 2.- A su atención por el Estado desde su concepción. -

Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

Artículo 3.- A vivir en un ambiente sano. -

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 8.- A vivir en una familia. -

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

- Ley N° 27654, Ley que declara el 25 de marzo de cada año como "Día del niño por nacer"²⁵.
- Ley N° 26644, Precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante.²⁶
- Decreto Supremo N° 005-2011-TR, Decreto Supremo que Reglamenta la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante.²⁷
- Ley N° 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso.²⁸
- Ley N° 30792, Ley de utilidades justas para las madres.²⁹
- Ley N° 27606, Ley que modifica la Ley N° 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal en los casos de nacimiento múltiple³⁰
- Ley N° 29992, Ley que modifica la Ley 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal para los casos de nacimiento de niños con discapacidad.³¹
- Decreto Supremo N° 001-2015-TR, Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 29992, Ley que modifica la Ley N° 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal para los casos de nacimiento de niños con discapacidad.³²

²⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero del 2002.

²⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 27 de junio de 1996.

²⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 17 de mayo de 2011.

²⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de noviembre de 2015.

²⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 15 de junio de 2018.

³⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2001.

³¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de febrero de 2013.

³² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de enero de 2015.

- Ley N° 27402, Ley que modifica el Artículo 3 de la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante.³³
- Ley N° 28048, Ley de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.³⁴
- Decreto Supremo N° 009-2004-TR, Dictan normas reglamentarias de la Ley N° 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.³⁵
- Resolución Ministerial N° 374-2008-TR, Aprueban el listado de los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales que generan riesgos para la salud de la mujer gestante y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia y los períodos en los que afecta el embarazo; el listado de actividades, procesos, operaciones o labores, equipos o productos de alto riesgo; y, los lineamientos para que las empresas puedan realizar la evaluación de sus riesgos
- Resolución Ministerial N° 148-2012-MINSA, Aprueban Directiva Administrativa que establece procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo en todos los establecimientos de salud del país.
- Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA, Precisan que la expedición del Certificado de Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados.³⁶

³³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 20 de enero de 2001.

³⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 01 de agosto de 2003.

³⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2004.

³⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de abril de 2004.

- Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.³⁷
- Ley N° 28731, Ley que amplía la duración del Permiso por Lactancia Materna.³⁸

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en lo previsto en la legislación vigente y en atención a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, por lo que su promulgación no colisiona con otras leyes vigentes, por el contrario, complementa y fortalece el marco jurídico vigente dotando de mayor valía y relevancia la protección del embarazo de la madre gestante, del niño por nacer y de su entorno familiar.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

4.1. Económico

La iniciativa no genera gasto directo al erario nacional, ya que es una norma de naturaleza garantista que enmarca principios y derechos que resultan necesarios promover dentro de nuestra sociedad, exhortando al Poder Ejecutivo para que, en cumplimiento de sus atribuciones, en concordancia al Acuerdo Nacional, adopte las medidas necesarias para fortalecer la integración familiar, así como el derecho al acceso a la salud procurando el bienestar de la madre gestante y el derecho a nacer como derechos protegidos constitucionalmente. La carga presupuestal, es la que está asignada a las instituciones involucradas, sin requerir mayor inversión que la propuesta por estas instituciones en el marco de sus competencias y funciones.

³⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de marzo de 2007.

³⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de mayo de 2006.

4.2. Social

En atención a los nacimientos en los últimos tres años, 2019: 38,990; 2020: 40,514; 2021: 33,199; y, en lo que va del año 2022: 35,028³⁹, resulta pertinente estimar que en lo que va del año 2022 podríamos superar la cifra del año 2020, teniendo solo en consideración aquellos partos que resultaron con la emisión del Certificado de Nacido Vivo. Sin embargo, la presente norma protege a todas las madres gestantes y al derecho del concebido a nacer en un ambiente seguro.

Por tanto, la norma propuesta impacta directamente sobre esta población, entendiendo la importancia de proteger a la mujer en estado de gestación y que lleva con ella una vida que formará parte de su familia, por lo que no genera perjuicio y/o afectación a ningún grupo social, ni etario, por el contrario, beneficia y fortalece el derecho a la salud de las personas, garantizando una atención de calidad y oportuna, así como fortalece a nuestra sociedad, protegiendo la integración familiar.

La presente iniciativa no tiene impacto en el medio ambiente.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se alinea con la Décima Sexta Política de Estado⁴⁰, por el cual el Estado se compromete a dar prioridad efectiva al Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud ...

“Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el

³⁹ Reunis: Información actualizada a febrero del 2022. http://www.minsa.gob.pe/reunis/data/tablero_cnv.asp

⁴⁰ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/16-fortalecimiento-de-la-familia-promocion-y-proteccion-de-la-ninez-la-adolescencia-y-la-juventud/>

desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 15:39:08-0500

barrales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; **(b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (...) (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (...).**

Negrita nuestra.

Estas Políticas de Estado se encuentran inmersas en el Objetivo II. Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional, guardando concordancia con el Tema 16.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 09:45:26-0500

Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez y la Adolescencia y la Juventud y 41. Defensa de la Mujer y la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 12:20:39-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/03/2022 09:45:26-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 10:13:21-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 10:27:08-0500

⁴¹ Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la agenda legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, publicado el 23 de octubre de 2021 en el diario oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-no-002-2021-2022-cr-2004447-1/#:~:text=La%20aprobaci%C3%B3n%20de%20la%20Agenda,ley%20no%20contenidos%20en%20ella.>



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 11:22:45-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 14:34:07-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 12:00:59-0500